



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7424240 - 3108753382

Tunja, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso: **TUTELA**
Radicado: **No. 15001316000220220047800**
Accionante: CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS
U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Derechos: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Decisión: SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA

El señor CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.622.196, en nombre propio presentó escrito de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD

DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que ha sido INADMITIDO para el empleo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925 dentro del proceso de selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. Al efecto, indica que cumple por equivalencias con el requisito de experiencia, ya que la especialización en Finanzas que adjuntó al momento de la inscripción debe ser tenida en cuenta en razón a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2104-CNSC-20212010021046 del 21 de octubre de 2021, norma que reglamenta el aludido concurso de méritos.

El accionante manifiesta que, al cumplir con los requisitos establecidos en la OPEC, el resultado de la etapa inicial de "NO ADMITIDO" afecta su legítima aspiración al cargo de su interés, conlleva a un perjuicio irremediable y a no poder acceder al empleo ofertado habiendo cumplido a cabalidad los requisitos exigidos.

Que los requisitos de la OPEC 169925 son:

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública, Economía o Administración; y Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS:

- **Estudio:** Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.
- **Experiencia:** Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Que, si existen equivalencias para el cargo de Asesor, grado 2 código 1020 en el Proceso de Selección No. 1528 de 2020 - Convocatoria Entidades del Orden Nacional (OPEC 169925), la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determinó no admitirlo a razón de que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el proceso y no validar el diploma de Especialista

en Finanzas a razón de que: *dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo experiencia corresponde a quince (15) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.*

Manifiesta que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desconoce los acuerdos y normas aplicables para el proceso de selección, debido a que logra probar el cumplimiento del requisito de experiencia, vulnerando así sus derechos de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por el accionante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.

Se ordenó indicar si de conformidad con lo reglado en el Acuerdo No. 2104-CNSC-20212010021046 del 21 de octubre de 2021, el accionante cumple o no con el requisito de experiencia por equivalencias, para ser admitido como concursante al empleo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925 dentro del Proceso de Selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del Proceso de Selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020 - 2 al empleo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925 pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

Asimismo, se ordenó el envío de copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los aspirantes al Proceso de Selección en cuestión, con el propósito de que, si lo

consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. No obstante, ningún participante se manifestó dentro del presente trámite.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestó en su contestación la oposición al amparo constitucional debido a que la entidad no ha violado, vulnerado ni transgredido ninguno de los derechos fundamentales invocados.

Refiere que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que, *los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.* Asimismo, que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de las que tengan algún carácter especial.

Aduce que, según la ley 909 de 2004 en su artículo 11, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil entre otras funciones, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, atendiendo los términos y condiciones establecidas en la ley y el reglamento; y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público.

Que con el fin de garantizar y salvaguardar los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso al sector público, se suscribió el acuerdo No. 2104 del 21 de octubre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación - Proceso de Selección No. 1528 de 2020."*

Manifiesta que, en el mencionado acuerdo, está el *Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección, por tanto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obligan tanto a la entidad objeto del Proceso de Selección como a la CNSC, a la universidad que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Que es la CNSC, quien, en virtud de sus competencias legales, tiene la posibilidad de *suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas* para realizar este tipo de procesos.

Frente a la pretensión del accionante sobre ser incluido en la lista de admitidos en el proceso de selección por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la CNSC, a razón de que considera cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, refiere que el accionante no solicita nada a la U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto, son esas dos entidades las competentes para dirimir y aclarar lo expuesto en la acción de amparo constitucional.

Manifiesta que, no cuenta con la capacidad ni competencia para estudiar la documentación presentada por los concursantes de conformidad con la Ley 1960 de 2019, debido a que en su artículo 2º determina que *la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la que esta delegue o desconcentre la función.*

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Considera que la acción de tutela es improcedente debido a que no cumple con los presupuestos constitucionales y legales necesarios para el efecto, debido a que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo a través del cual se decidió no admitirlo en el ya citado concurso de méritos, por tanto, considera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta que en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, esa entidad adelanta la convocatoria pública a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de las plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, en este caso, para la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación en el Proceso de Selección No. 1528 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Puntualiza respecto del contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia SU - 446 de 2001 en el que se señala que *"la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes"*.

Expresa que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas funge como Institución Operadora logística del concurso de méritos en cuestión, y fue quien realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1528 de 2020, a lo que, una vez publicados los resultados, se otorgaron dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa. La Universidad, atendió y contestó las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos.

Ratifica que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el accionante obtuvo resultado de "NO ADMITIDO" por cuanto *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC"*, información que fue puesta en conocimiento al accionante a través del aplicativo SIMO, **resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.**

El accionante interpuso una reclamación con No. 515114177 durante el término establecido para ello, indicando las inconformidades frente al resultado obtenido, reclamación que fue resuelta y publicada el 19 de agosto de 2022. Lo anterior, evidencia que el accionante ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante el concurso de méritos, en aras de que las actuaciones se desarrollen en el marco de validez y seguridad jurídica, existen los recursos de ley al alcance de los participantes con el fin de que estos puedan expresar inconformidad o error, para determinar si hay lugar a modificar, aclarar o revocar el acto administrativo.

La entidad adjunta en su contestación lo siguiente:

(...)

1. El accionante se encuentra inscrito en el empleo ASESOR, Nivel ASESOR, Código 1020, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 169925, que exige los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITOS MÍNIMOS	<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública, Economía o Administración y Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.,</p> <p>Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
ALTERNATIVA	<p>Estudio: Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</p> <p>Experiencia: Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</p>

Los documentos aportados por el accionante fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Título especialización profesional en finanzas expedido por la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia – UPTC	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC, el documento no es válido para la aplicación de alternativa contemplada por la OPEC.
Título profesional como Administrador de Empresas expedido por la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia – UPTC	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica de Título Profesional, solicitada por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
DANE	09/0/2021	08/12/2021	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran

			relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
DANE	21/01/2021	20/04/2021	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Agencia de Desarrollo Rural (Técnico asistencial Grado 12)	01/08/2017	31/12/2019	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Coolíderes	15/02/2014	12/02/2015	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado 2/7/2015, por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Coolíderes	21/03/2013	28/11/2013	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado 2/7/2015, por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Coolíderes	06/02/2012	30/11/2012	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado 2/7/2015, por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

Que la reclamación de resolvió **CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN**, debido a que:

*Por cuanto si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Finanzas, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a quince (15) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.*

*El título de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** de la UPTC es válido, sin embargo NO sumó experiencia válida para el cumplimiento del requisito mínimo.*

Señala que, al revisar la alternativa se encuentra que el accionante solicita se tenga en cuenta su posgrado de especialización en Finanzas por experiencia profesional, a lo que el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria se define la experiencia profesional y profesional relacionada.

Que, al exigir el empleo experiencia profesional RELACIONADA, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, por tanto la equivalencia que solicita el aspirante sea aplicada,

solamente es procedente en los casos de requisito mínimo de experiencia PROFESIONAL.

Por todo lo manifestado anteriormente, arguye que no hay vulneración de derechos fundamentales, debido a que realmente hay un estricto cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1528 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

3.3. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En su contestación manifiesta que, si bien el accionante acreditó el requisito mínimo de educación, no acreditó quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, por tanto, el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación "*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*".

Una vez presentada la reclamación, esta se resolvió ***CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN***, por cuanto si bien aporta el título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Finanzas, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años ***profesional***, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a quince (15) meses de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA***.

Por tanto, que el título de Administración de Empresas de la UPTC es válido, sin embargo, NO sumó experiencia válida para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que, al contabilizar la experiencia acreditada, se concluye que NO cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

Considera que, la presente acción de tutela no debe ser observada como mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, debido a que el interesado cuenta con medio idóneos para obtener la protección requerida, como lo es el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, siendo aquel que faculta al accionante para que acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin

de demandar el acto administrativo, por medio del cual se le notificó que no cumplía con los requisitos mínimos para continuar con el concurso de méritos.

Por tanto, expresa que los supuestos fácticos no cumplen con uno de los requisitos indispensables como lo es el de la subsidiariedad e inmediatez para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, haciendo la presente solicitud de amparo constitucional, inviable.

Manifiesta la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que la entidad está cumpliendo sus deberes legales, específicamente los consagrados en el decreto ley 760 de 2015 por medio del cual *"...se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*.

Solicita no conceder el amparo pretendido y negar las pretensiones de la demanda de tutela, debido a que la Universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante y que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de selección en cuestión.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS en razón a que, el accionante ha sido INADMITIDO para el empleo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925 dentro del proceso de selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

4.2 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

A la luz del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo a través del cual cualquier persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que esta acción es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales de una persona, cuando en su caso concreto, por acción u omisión de la Administración Pública o de los particulares, estos derechos resulten vulnerados o amenazados sin que haya otro medio de defensa judicial, o habiéndolo la Tutela sea usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden necesario resulta verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad:

Protección De Un Derecho Fundamental: En virtud a que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración, el Despacho lo encuentra por superado, habida cuenta que tal como se evidencia en la demanda, el accionante considera que el proceder de las accionadas constituye vulneración a sus derechos constitucionales y es en virtud a ello que acude a este mecanismo constitucional.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la exigencia del accionante trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS cuyo carácter es fundamental.

Legitimación Por Activa: El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela. Habida cuenta que es el accionante quien a nombre propio impetra la presente acción de amparo este mecanismo se tiene por superado.

Legitimación Por Pasiva: La acción de tutela procede en contra de la administración pública o particulares que se considere han vulnerado derechos fundamentales. Al ser las accionadas entidades del orden público, y que los hechos relevantes en el presente caso se han desarrollado en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Contaduría General de la República, este requisito también se tiene por superado.

Inmediatez: Es requisito creado por la jurisprudencia constitucional busca asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar en el caso concreto la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Este igualmente se encuentra cumplido en el presente asunto, habida cuenta que, entre la actuación que el actor señala como la causa de vulneración a sus derechos fundamentales - determinación de no admitirlo en el concurso de méritos ya referido- y la interposición de la demanda de Tutela o transcurrió siquiera un mes

Subsidiariedad: Obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía, tal como se ha establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

En punto a verificar la procedencia de la acción de amparo, y en atención a que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en el marco del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación - Proceso de Selección No. 1528 de 2020, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

*57. El **derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública*

dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Resaltado por fuera del texto original).¹

"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”²

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

"Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

A la luz de la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que en efecto, la acción de Tutela se torna procedente en el presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto existe un mecanismo para el control judicial para cuestionar el acto administrativo que inadmitió al accionante en el concurso de

méritos que nos ocupa en este caso, el cual no es otro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es igualmente cierto que los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tienen una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria.

Por ello para el Despacho es claro que la presente acción de tutela sí resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Establecido entonces que en el evento la acción de tutela se torna procedente, a continuación, procederá el Despacho a abordar el fondo del presente asunto, a fin de determinar si en efecto la vulneración alegada en la demanda se ha configurado.

4.3. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el contenido de la demanda, las contestaciones de las accionadas y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado que, en efecto el Acuerdo No. 2104-CNSC-20212010021046 del 21 de octubre de 2021 por medio del cual se convoca al proceso de selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 es la norma que regula el mismo. Dentro de dicho proceso, el accionante se postuló al cargo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925.

El citado *Acuerdo de Convocatoria No. 20212010021046* contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección, por tanto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obligan tanto a la entidad objeto del Proceso de Selección como

a la CNSC, a la universidad que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

En el ya citado Acuerdo de Convocatoria No. 20212010021046, se hace la diferenciación entre la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, en los siguientes términos:

“j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^éns^um académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

l) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^éns^um académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Revisado el contenido de la OPEC 169925, los requisitos mínimos para el cargo al cual se inscribió el hoy accionante dentro del Proceso de Selección No. 1528 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 -Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925-, corresponden a los siguientes:

VII.REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública, Economía o Administración; y Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional	

De conformidad con lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicios Civil, el accionante aportó al momento de la

inscripción título válido para el requisito mínimo de educación que corresponde a título que lo acredita como PROFESIONAL en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, cumpliendo de de esta manera con el requisito mínimo de estudio.

Ya en lo que respecta al requisito de EXPERIENCIA, la parte accionada afirma, ratificando lo dicho en la resolución a la reclamación efectuada por el accionante en el marco del aludido concurso de méritos, que atendiendo a las condiciones de la documentación para la Valoración de Requisitos Mínimos contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 20212010021046, no es posible validar la Especialización en Finanzas, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años **profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a quince (15) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Por su parte, el accionante solicita se tenga en cuenta su posgrado de especialización en Finanzas por experiencia profesional, a lo que el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la experiencia profesional y profesional relacionada, a lo que las entidades accionadas, al revisar la documentación aportada, concluyen que no cumple con la opción de alternativa.

En efecto, encuentra el Despacho que, dentro de los requisitos mínimos para el cargo de Asesor, código 1020 grado 2 y OPEC No. 169925, se encuentra contar con **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de 15 meses**, la cual no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, por tanto, la equivalencia que solicita el aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos de requisito mínimo de experiencia **PROFESIONAL**.

Es decir, el Título de postgrado en la modalidad de especialización es aplicable únicamente como alternativa para suplir el requisito de **experiencia profesional**, razón por la cual no resulta aplicable en su caso, ya que -se insiste- el cargo al cual el participante aspiró requiere **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y NO EXPERIENCIA PROFESIONAL**.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales de los que el accionante solicita amparo; toda vez que la determinación de declararlo NO ADMITIDO al aludido proceso de selección con la observación *"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC"* se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros del el acuerdo No. 2104 del 21 de octubre de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación - Proceso de Selección No. 1528 de 2020, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido proceso de selección, en concordancia con la OPEC 169925.*

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor CARLOS FRANCISCO OROZCO BURITICÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.622.196, obrando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991. Se les hace saber que, tienen el derecho de impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y **U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.266 como apoderado de Rodriguez Diaz Consultores y Asociados con NIT 900514460-6, quien a su vez funge como apoderada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ